

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00244 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA

Asunto: Ordena Notificación por aviso.

Revisado el presente asunto, se tiene que el señor **Hugo Napoleón Gómez Góngora** no concurrió al proceso dentro de la oportunidad señalada en el oficio fechado del 25 de enero de 2018 (folio 54) para notificarse del auto admisorio de la demanda fechado del **13 de octubre de 2017** (Folios 50-52).

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del Artículo 291 del código general del proceso señala:

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

Sobre el particular el artículo 292 indicó lo siguiente:

*“Artículo 292: Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la*

Y.L.L.T.

comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por lo anterior el Despacho dispondrá la notificación por aviso de conformidad con los citados artículos.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**ORDENAR** a la parte demandante que surta la notificación por aviso del auto Admisorio de la demanda fechado del 13 de octubre de 2017 al señor Hugo Napoleón Gómez Góngora de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Para el efecto la entidad demandante retirará el aviso en la Secretaria del Juzgado y deberá remitirlo a través del servicio postal autorizado.

Surtido lo anterior deberá aportar la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección expedida por la empresa de servicio postal autorizado con la correspondiente copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 102 DE: 29 NOV 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 NOV 2018

Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No.**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00293 00  
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**  
Demandante: **CABILDO MISAK NU PACHIK CHAK- SANTIAGO DE CALI**  
Demandado: **NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA –  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS ROOM Y MINORIAS**

La parte demandante **CABILDO MISAK NU PACHIK CHAK- SANTIAGO DE CALI** actuando a través de su representante legal, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra de la **NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA –DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS ROOM Y MINORIAS**, para que se ordene a esta entidad dar cumplimiento al Decreto- Ley 2893 del 11 de agosto de 2011 modificado por el Decreto 2340 de 2015, artículo 13, numeral 7.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia de la que trata el artículo 8º *ibidem*.

Respecto del requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado<sup>1</sup>:

*“Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, (iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.*

<sup>1</sup> Sección Quinta, Sentencia del 24 de septiembre de 2015, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación 250002341000201500041-01.

### 3. Del requisito de procedibilidad: La renuencia

La renuencia es la rebeldía<sup>2</sup> de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. **Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.**

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12<sup>3</sup> *idem*.” (negrilla fuera de texto ).

En el presente caso, advierte el Despacho que los documentos arrimados con la demanda<sup>4</sup>, y con los cuales pretende la parte accionante acreditar el requisito de constitución en renuencia según indica en el acápite **“NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA”**, no satisface los supuestos señalados por el Consejo de Estado, en razón a que: *i*) no tuvo como propósito explícito el de constituir en renuencia a la entidad demandada frente al cumplimiento de un mandato legal o reglamentario, sino que con éste se pretende de manera genérica que en vía administrativa se acceda a una pretensión subjetiva consistente en el adelantamiento del trámite de un registro; y *ii*) las solicitudes del reconocimiento del derecho pretendido por el peticionario (ahora demandante) ante la administración, no especifica de manera alguna la norma cuyo cumplimiento ahora pretende a través de esta acción constitucional, esto es, el Decreto- Ley 2893 del 11 de agosto de 2011 modificado por el Decreto 2340 de 2015, artículo 13, numeral 7, como requisito de constitución en renuencia de la entidad demandada.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>5</sup>, por no haberse aportado prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, como la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplir con el pluricitado requisito, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibidem*.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

<sup>2</sup> Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo

<sup>3</sup> “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

<sup>4</sup> Fls. 11 y 12 y 14 a 16 del expediente.

<sup>5</sup> **“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)” (Subrayas del Despacho)

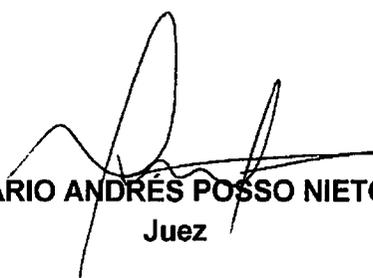
85

**PRIMERO:** Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, **RECHAZAR DE PLANO** la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el **CABILDO MISAK NU PACHIK CHAK- SANTIAGO DE CALI** en contra de la **NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA –DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS ROOM Y MINORIAS**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído por estado, por vía telegráfica y a través del correo electrónico a la parte actora ([cabildoquambiano@gmail.com](mailto:cabildoquambiano@gmail.com))

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 102 DE: 29 NOV 2018  
Le notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto  
de fecha 27 NOV 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Secretaria, Y. López Tapiero  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

**Auto interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-007-2018-00252-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELBA ESTHER TAPIA VASQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO:** Admite Demanda.

Los señores **LUIS EDUARDO PALTA CERON; CORNELIO ZUÑIGA AZCARATE; JULIO CESAR MALDONADO OSORIO; MELBA ESTHER TAPIA VASQUEZ; CARLOS ARTURO LOZANO ROSERO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**Oficios:** **SRAP-31000-223** del 28 de febrero de 2018, **SRAP-31000-230** del 28 de febrero de 2018, **SRAP-31000-247** del 05 de marzo de 2018, **SRAP-31000-228** del 28 de febrero de 2018 y **SRAP-31000-222** del 28 de febrero de 2018, suscritos por la doctora **ANA ANGELICA BECERRA ERASO** Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó las pretensiones de las reclamaciones administrativas elevadas por los demandantes.

**Resoluciones:** **No. 2 - 1360** del 09 de marzo de 2018 y **No. 2 - 1463** del 22 de mayo de 2018; suscritos por la doctora **SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA**, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos contra los oficios del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia.

Actos administrativos mediante los cuales, se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,

145

reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b). En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

c). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

d). El último lugar de prestación de servicios de los demandantes, según certificaciones de servicios prestados obrantes a folios 64, 75, 86, 99 y 108 fue en la ciudad de Cali – Valle.

e). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal

autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

**4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co

**5. CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

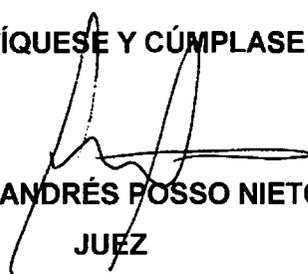
**6.** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**7. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**8. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué y tarjeta profesional N° 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

**Auto interlocutorio No. 784.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00224 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **EDDY MARCELIANO RENGIFO RODRIGUEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El señor **EDDY MARCELIANO RENGIFO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se declare la nulidad de las Resoluciones **SUB 240985 DE 27 OCT DE 2017** por medio de la cual se reconoce la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo; **SUB 3954 DE 11 ENE DE 2018**, por medio del cual se reliquida la pensión de vejez por actividad de alto riesgo; y **DIR 11923 DE 26 JUN DE 2018**, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación y reliquida e incluye en nómina la pensión vejez especial por actividad de alto riesgo.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reajustar o reliquidar la pensión de jubilación con el promedio de todos los factores salariales devengado en el último año de servicios, se le condene al pago de las diferencias adeudadas, debidamente indexadas y al pago de las costas.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de vejez.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo fue en esta ciudad, según lo consignado en el acto administrativo que acepta la renuncia visible a folio 17.
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

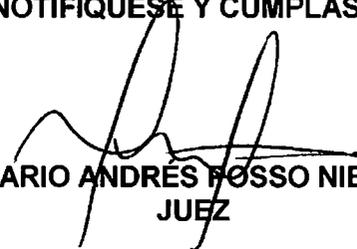
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

144

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: a) demandado, y b) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
1. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
2. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Gerente de COLPENSIONES, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO, identificado con la C.C. N° 10.691.863 del Bordo – Cauca-, y tarjeta profesional N° 147.271 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00242-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSÉ VICENTE GARCES CHICANGANA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA.**

**Auto interlocutorio No.**

El señor **JOSÉ VICENTE GARCES CHICANGANA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 4143.0.21.6511 del 02 de septiembre de 2016** (F. 66), por medio del cual se reconoció su pensión jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ VICENTE GARCES**

**CHICANGANA**, fue en el establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMON RODRIGUEZ** del Municipio de Cali – Valle (Conf. 3).

- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

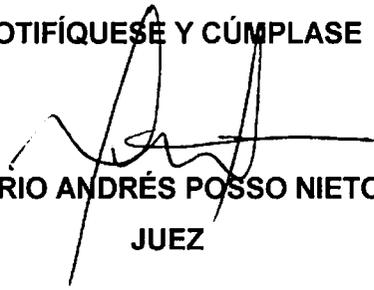
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)  
[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR MENSAJE ELECTRONICO

No. 102 DE 29 NOV 2018 - 2018

Se notifica a las partes que comparecieron en el proceso de oficio al auto de fe No. 27 NOV 2018 - 2018

En la ciudad de Cali, el día 29 NOV 2018 - 2018

Secretaria Y.L.T  
YOLY DUCIA LOPEZ SAPIRO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00118 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA.**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Interlocutorio No. **0800.**

Asunto: **Acata lo resuelto por el superior y dispone la inadmisión de la demanda.**

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

El señor **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, para el cobro de las diferencias pensionales a que fue condenada en sentencia de primera instancia No. 197 del 30 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala de Descongestión- mediante sentencia No. 086 del 19 de abril de 2012, siendo Magistrado Ponente la Dra. **LUZ STELLA ALVARADO OROZCO**, solicitando se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **26.188.030,00**, correspondiente a las diferencias pensionales dejadas de percibir por el señor **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA** hasta la fecha de la sentencia.
2. Por la suma de \$ **24.183.000,00**, correspondiente a los intereses de mora generados.
3. Por la suma de \$ **11.903.650,00**, correspondiente a las diferencias pensionales dejadas de percibir por el señor **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA** desde la fecha de la sentencia, hasta la fecha.

El Despacho mediante auto No. 976 del 19 de octubre de 2017, negó librar mandamiento de pago al considerar que el ejecutante no había integrado en debido forma el título ejecutivo, como quiera que no había aportado copias de las sentencias con la correspondiente nota de ejecutoria.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 331 del 18 de septiembre de 2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante resolvió revocar el auto interlocutorio No. 976 del 19 de octubre de 2017, por medio del cual éste Despacho había negado librar el mandamiento de pago, ordenado en su lugar se dispusiera su inadmisión, concediendo el término de cinco (05) días para subsanar la falencia consistente en integrar en debida forma el título ejecutivo, aportando las copias auténticas de la Sentencia de primera instancia No. 197 del 30 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala de Descongestión- mediante sentencia No. 086 del 19 de abril de 2012, con la **nota de ejecutoria**, conforme con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

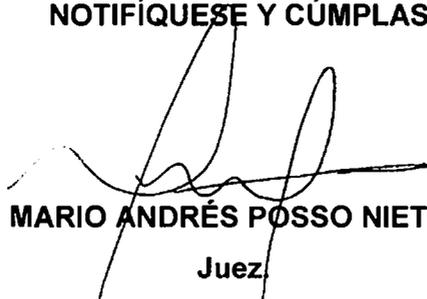
De otro lado, no sobra advertirle a la parte demandante que debe aportar en medio físico y en medio magnético, los traslados del escrito de demanda y de la subsanación para surtir las respectivas notificaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 331 del 18 de septiembre de 2018, que revocó el auto que negó el mandamiento de pago.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que proceda a la corrección de la demanda en los términos señalados en la parte motiva de éste proveído, so pena de rechazo.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos al correo del apoderado de la demandante (**asesoriasjuridicasdeoccidente@hotmail.com**)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00245 00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS FERNANDO VILLACIS CASTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
CALI

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se **MODIFICA** el numeral 2º de la Sentencia No. 71 del 25 de abril de 2018 y confirma en lo demás.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 102 DE: 29 NOV 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 27 NOV 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 NOV 2018

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018.

**RADICACIÓN** 76001 33 33 007 2018-00269-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
- UGPP

**ASUNTO:** Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la última entidad empleadora de la demandante, que conforme con la resolución de reconocimiento pensional corresponde a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual la señora **MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.983.860** prestó o debió prestar sus servicios, **indicando con claridad el municipio.**

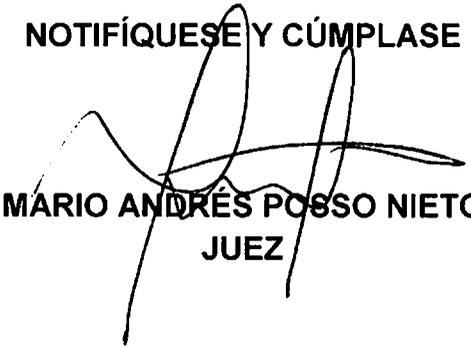
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual la señora **MARIA JUDITH GARCIA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.983.860** prestó o debió prestar sus servicios, **indicando con claridad el municipio.**

**SEGUNDO:** **EXHORTAR** a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería al abogad ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 1020 DE: 29 NOV 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 NOV 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 29 NOV 2018 de 2018.

Secretaria, YLLT  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 27 NOV 2018 -.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00469 00  
Medio de Control: **EJECUTIVO.**  
Demandante **AMPARO LOZANO CAICEDO.**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

**Auto Interlocutorio No. 803.****Asunto: Aprueba liquidación del crédito.**

Una vez vencido el término de traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible de folios 220 del cuaderno principal, la cual fue objetada por la entidad ejecutada quien en escrito que obra de folios 223 a 226 anexa la liquidación del crédito efectuada por la entidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procede a decidir sobre su **aprobación**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La parte ejecutante mediante escrito presentado el día 21 de agosto de 2018, manifiesta que se acoge a la liquidación del crédito efectuada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 18 de abril de 2018, por economía procesal, por lo que considera que los intereses moratorios que se demandan ascienden a la suma de \$33.022.253,00, que corresponde a los intereses del lapso comprendido entre el 23 de Julio de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo y el 30 de Junio de 2012, esto es el mes anterior al cual se verificó el pago del retroactivo.

Cabe recordar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 23 de abril de 2018<sup>1</sup>, siendo Magistrada Ponente la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2017, proferida por este Despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución, resolvió lo siguiente:

<sup>1</sup> Fls. 194 a 208 cuad. No. 01.

**“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, en cuanto no declaró probada la excepción de pago de la obligación formulada por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTIUCLO SEGUNDO: ADICIONAR** el artículo tercero de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali que ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo, para que se tenga en cuenta además, la liquidación del crédito efectuada en el auto de fecha 18 de abril de 2018, que modificó la providencia que decretó la medida de embargo solicitada por la ejecutante dentro del presente proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.(Resaltado fuera del texto).

En la providencia del 18 de abril de 2018<sup>2</sup> proferida por esa misma corporación judicial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra del auto No.105 de marzo 08 de 2016<sup>3</sup>, proferido por éste Despacho y que decretó las medidas cautelares, efectuó una liquidación del capital y de los intereses moratorios que se pretenden cobrar por medio del presente proceso ejecutivo, así:

**“CAPITAL LIQUIDADO POR DIFERENCIAS PENSIONALES POR PARTE DE LA UGPP – CAJANAL-**

*Diferencias mesadas pensionales hasta la ejecutoria (julio 22 de 2010)*

Total mesadas sin indexar a la ejecutoria de la sentencia: \$83.272.113,82

Valor de la indexación de las mesadas a la ejecutoria: \$11.419.367,09

Valor total diferencias indexadas a la ejecutoria: \$94.691.480,91

*Diferencias mesadas después de la ejecutoria de la sentencia*

Entre julio 23 de 2010 y enero 31 de 2012: \$23.469.339,90

**Valor total liquidado por la UGPP - CAJANAL \$118.160.820,81**

**DEPURACION DE CAPITAL NETO BASE DE LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA.**

1. Capital neto a la ejecutoria de la sentencia - julio 22 de 2010.

Valor Diferencias indexadas: \$94.691.480,91

Descuentos por aportes de salud: -\$ 9.801.935,00

Valor neto adeudado a la ejecutoria base de intereses: \$84.889.545,91

2. Capital neto por concepto de diferencias en la mesada Pensional después de la ejecutoria hasta Ene/31/2012: \$ 21.049.375,06

<sup>2</sup> Fls. 45 a 54 del cuad. No. 3.

<sup>3</sup> Fls. 07 y 08 del cuad. No. 2.

135

MES Y AÑO	VALOR MENSUAL DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTOS APORTE SALUD 12%	VALOR NETO DIFERENCIA MENSUAL BASE DE LIQUIDACION DE INTERESES
jul-10 (8 días del 23 al 30)	\$ 288.264,92	\$34.591,79	\$ 253.673,13
ago-10	\$ 1.080.993,45	\$129.719,21	\$ 951.274,24
sep-10	\$ 1.080.993,45	\$129.719,21	\$ 951.274,24
oct-10	\$ 1.080.993,45	\$129.719,21	\$ 951.274,24
nov-10	\$2.161.986,90	\$129.719,21	\$ 2.032.267,69
dic-10	\$ 1.080.993,45	\$129.719,21	\$ 951.274,24
ene-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
feb-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
mar-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
abr-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
may-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
jun-11	\$ 2.221.972,88	\$133.318,37	\$ 2.088.654,51
jul-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
ago-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
sep-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
oct-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
nov-11	\$ 2.221.972,88	\$133.318,37	\$ 2.088.654,51
dic-11	\$ 1.110.986,44	\$133.318,37	\$ 977.668,07
ene-12	\$ 1.141.304,11	\$136.956,49	\$ 1.004.347,62
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 23.469.339,89</b>	<b>\$2.419.964,83</b>	<b>\$ 21.049.375,06</b>

**Valor neto capital adeudado por diferencias pensionales: \$105.938.920,97**

**DEPURACION PAGO NETO PREVIO DESCUENTO POR APORTES DE SALUD REALIZADO POR LA UGPP - CAJANAL (fl. 36 C. 1).**

PAGOS.

Reliquidación pago único al 12%	\$ 76.237.003,20
Reliquidación pago único 12,5%	\$ 24.589.239,32
Reliq. Pago único msda adic 0%	\$ 17.334.526,18
Valor pago por reliquidación:	\$118.160.768,70

**Menos Deducido:**

FOSYGA<sup>4</sup> -\$12.221.900,00

**VALOR NETO PAGADO: \$105.938.868,70**

**TASA DE INTERES QUE SE APLICA:**

La tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el artículo 177 del C. C. A., la cual será convertida a tasa efectiva mensual, en virtud del concepto de la misma Superintendencia No. 2006022407-02 de 2006<sup>5</sup>, para lo cual se aplica la siguiente fórmula matemática financiera:

$$\text{Tasa efectiva diaria} = [ (1+TEA)^{1/n} - 1 ]$$

<sup>4</sup> El valor del deducido por aportes de salud sobre la pensión mensual pagada de \$1.708.004,11 corresponde al 12%. O sea, la suma de \$205.000,00, suma que se resta al valor total deducido de \$12.426.900,00, se obtiene como resultado de lo deducido por diferencias de la pensión la cantidad de \$12.221.900,00.

<sup>5</sup> "...en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica".

De donde; 1 = Es una constante. TEA = Tasa efectiva anual (29,88)- a título de ejemplo.  
 $n = \text{Periodo } 365 \text{ meses. TEM} = (1 + 31,04) 1/12 - 1 = 0,0717\%$  (simulador financiero de la pág. Web. [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co))

El capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia corresponde al valor de \$84.889.545,91, sobre el cual se aplicará la tasa vigente en cada periodo mensual desde el día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo -23 de julio de 2010-, hasta el 30 de enero de 2012- fecha en que se verifico el pago, según pretensión de la demanda y auto de mandamiento de pago, adicionando al capital debido las diferencias pensionales causadas entre julio 23 de 2012 y enero 30 de 2012 (\$21.049.375,06), arrojando como resultado el siguiente:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES COMERCIALES						
VIGENCIA									
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA DIARIA	DIFERENCIA PENSIONA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1311	01-Jul-10	31-Jul-10	9	14,94%	22,41%	0,0554%	\$253.673,13	\$84.889.545,91	\$423.367,91
1311	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$951.274,24	\$85.143.219,04	\$1.462.624,95
1311	01-sep-10	31-sep-10	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$951.274,24	\$86.094.493,28	\$1.431.257,74
1486	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$951.274,24	\$87.045.767,52	\$1.428.841,84
1486	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$2.032.267,69	\$87.997.041,76	\$1.397.861,46
1486	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 951.274,24	\$90.029.309,45	\$1.477.816,18
2039	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$977.668,07	\$90.980.583,69	\$1.626.118,81
2039	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$977.668,07	\$91.958.251,76	\$1.484.535,54
2039	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$977.668,07	\$92.935.919,83	\$1.661.061,2
487	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$977.668,07	\$93.913.587,90	\$1.817.220,7
487	01-may-11	31-may-11	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$977.668,07	\$94.891.255,97	\$1.897.347,89
487	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$2.088.654,51	\$95.868.924,04	\$1.855.060,97
1047	01-jul-11	31-Jul-11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$977.668,07	\$97.957.578,55	\$2.050.914,65
1047	01-ago-11	31-aqo-11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$977.668,07	\$98.935.246,62	\$2.071.383,86
1047	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$977.668,07	\$99.912.914,69	\$2.024.373,93
1684	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$977.668,07	\$100.890.582,76	\$2.188.384,99
1684	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$2.088.654,51	\$101.868.250,83	\$2.138.314,13
1684	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$977.668,07	\$103.956.905,34	\$2.254.895,60
2336	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 1.004.347,62	\$104.934.573,41	\$2.330.860,47
TOTALES CAPITAL PAGADO POR DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES DE MORA CAUSADOS AL 30 DE ENERO DE 2012								\$105.938.920,97	\$33.022.253,00

Según la liquidación que antecede, la entidad ejecutada debe reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2010 - día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- y 30 de junio de 2012- fecha en que se verificó el pago de la obligación-, la suma de **\$33.022.253,00**, siendo este el valor el que corresponde al mandamiento de pago, debiéndose descontar, para efectos de la medida de embargo, la cantidad de **\$28.430.165,00**, que fuera consignada por la entidad ejecutada el 24 de mayo de 2016, mediante depósito judicial en la cuenta del Juzgado Séptimo Administrativo de Cali (fs. 149 y 150 cuaderno principal), quedando un saldo pendiente de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y COHO PESOS (\$4.592.088,00) M/cte...**"

El apoderado judicial de la entidad ejecutada mediante memorial visible a folios 223 del cuaderno No. 01, objeta la anterior liquidación, por considerar que el ejecutante no realizó el cálculo en debida forma, toda vez que al efectuar la liquidación de los intereses moratorios generados por el capital adeudado desde el 23 de Julio de 2010 (ejecutoria de

la sentencia) hasta el 30 de enero de 2012 (fecha del pago), solo asciende a la suma de \$ 28.430.135,00, y no \$ 33.022.251,00 como lo calcula la parte ejecutante, tal como lo detalla en la siguiente liquidación especificada del crédito<sup>6</sup>:

Periodo		Base	M° días DTF	M° días USURA	Moratorio Anual Valor Interes	TASA USURA DE	TASA DIARIA DE USURA	DIAS
jul 22/2010	Jul 31/2010	81 840 743 27	10	10	S 453 398	0.22410	0.000554	365
ago 01/2010	ago 31/2010	81 840 743 27	31	31	s 1 405 533	0.22410	0.000554	365
sep 01/2010	sep 30/2010	81 840 743 27	30	30	s 1 360 193	0.22410	0.000554	365
oct 01/2010	oct 31/2010	81 840 743 27	31	31	s 1 344 643	0.21315	0.00053	365
nov 01/2010	nov 30/2010	81 840 743 27	30	30	s 1 301 268	0.21315	0.00053	365
dic 01/2010	dic 31/2010	81 840 743 27	31	31	s 1 344 643	0.21315	0.00053	365
ene 01/2011	ene 31/2011	81 840 743 27	31	31	s 1 463 885	0.23415	0.000577	365
feb 01/2011	feb 28/2011	81 840 743 27	28	28	s 1 322 219	0.23415	0.000577	365
mar 01/2011	mar 31/2011	81 840 743 27	31	31	s 1 463 885	0.23415	0.000577	365
abr 01/2011	abr 30/2011	81 840 743 27	30	30	s 1 583 618	0.26535	0.000645	365
may 01/2011	may 31/2011	81 840 743 27	31	31	s 1 636 406	0.26535	0.000645	365
jun 01/2011	jun 30/2011	81 840 743 27	30	30	s 1 583 618	0.26535	0.000645	365
ju! 01/2011	jul 31/2011	31 840 743 27	31	31	s 1 712 518	0.27945	0.000675	365
ago 01/2011	ago 31/2011	81 340 743 27	31	31	s 1 712 518	0.27945	0.000675	365
sep 01/2011	sep 30/2011	81 840 743 27	30	30	s 1 657 275	0.27945	0.000675	365
oct 01/2011	oct 31/2011	81 840 743 27	31	31	s 1 775 944	0.29085	0.0007	365
nov 01/2011	nov 30/2011	81 840 743 27	30	30	s 1 718 656	0.29085	0.0007	365
dic 01/2011	dic 31/2011	81 840 743 27	31	31	s 1 775 944	0.29085	0.0007	365
ene 01/2012	ene 31/2012	81 840 743 27	31	31	s 1 814 000	0.29880	0.000715	366
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>				--	\$ 28.430.165			

Observa el Despacho que existen sustanciales diferencias entre las liquidaciones presentadas por las partes, toda vez que mientras la parte ejecutante acoge la liquidación del crédito y de los intereses moratorios elaborada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 18 de abril de 2018<sup>7</sup>, la entidad ejecutada difiere de ella, en cuanto al capital correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas que toma como base para calcular los intereses moratorios (\$81.840.743,27), mientras que para el Tribunal dicho capital es de \$ 84.889.545,91, razón por la cual la liquidación de los intereses arroja resultados diferentes, la ejecutada los liquida en \$28.430.165,00, mientras que para la Corporación Judicial estos ascienden a la suma de \$ 33.022.253,00,

Sobre este punto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en la referida providencia (fls. 207 vto. cuad. 01) aclaró lo siguiente:

<sup>6</sup> **Observaciones de liquidación:** El interés por concepto de art. 177 del C.C.A. o 192 del C.P.A.C.A. es calculado conforme a lo dispuesto por la Circular extema No. 10 de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses desde el día siguiente de la misma, hasta la inclusión en nómina o de acuerdo a lo dispuesto por el fallo al que se está dando cumplimiento.

<sup>7</sup> Fls. 45 a 54 del cuad. No. 3.

*“aunque la entidad accionada, posteriormente a la oportunidad para contestar la demanda y proponer las correspondientes excepciones contra el mandamiento de pago, aportó al plenario la liquidación efectuada por el área de nómina de la entidad, de los intereses moratorios que aquí se reclaman, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 5292 del 10 de febrero proferida por la entidad, en la que precisó que asumiría el pago por concepto de intereses moratorios del art. 177 a favor de la ejecutante para el cabal cumplimiento del fallo objeto de ejecución, así como, la consignación en la cuenta del Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, de la suma que arrojó dicha liquidación; sin embargo, ésta no puede ser tenida en cuenta para efectos de declarar probada la excepción de pago de la obligación, pues su cálculo se realizó con base en el ajuste realizado a la pensión gracia de la ejecutante mediante la Resolución No. RDP 037095 del 05 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ajustó la Resolución No. UGM018840 del 29 de noviembre de 2011, en el sentido de bajar la cuantía de la pensión gracia de la ejecutante, reajustada en dicho acto, para una suma equivalente a \$1.078.722.45.*

*En efecto debe advertirse que la Resolución No. RDP 037095 del 05 de diciembre de 2014 que ajustó la Resolución No. UGM018840 del 29 de noviembre de 2011, no se encuentra en firme, pues no obra en el plenario la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la misma, por el contrario, solo obra copia de la notificación por aviso de la anterior Resolución a la ejecutante, mediante la cual la entidad le informa igualmente que el recurso de apelación por ella interpuesto contra la Resolución RDP 037095 del 05 de diciembre de 2014, sería enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.*

*Por tanto, en este caso, si bien la entidad ejecutada, de acuerdo con la Resolución No. RDP 00592 del 10 de febrero de 2015, que modificó la Resolución RDP 037095 del 05 de diciembre de 2014, en el sentido de asumir y ordenar el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, reclamados mediante el presente trámite ejecutivo, consignó a órdenes del Juzgado la suma de \$28.430.165, correspondiente al resultado de la liquidación efectuada por el área de nómina de la entidad en virtud de dicho acto administrativo, por concepto de intereses moratorios; no obstante, dicha suma no compensa el valor del crédito que en este caso corresponde a la suma de \$33.022.253, el cual fue calculado con base en la liquidación efectuada por la UGPP en virtud de la Resolución No. UGM018840 del 29 de noviembre de 2011, que reliquidó la pensión gracia de la actora elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.189.729.59, la cual, de acuerdo con los documentos del plenario, se encuentran surtiendo los respectivos efectos jurídicos...”*

Así las cosas, considera el Despacho que la objeción presentada por la entidad ejecutada a la liquidación del crédito efectuada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, carece de fundamento, toda vez que no indica el error en que supuestamente incurrió la corporación judicial para calcular los intereses moratorios reclamados, ni cuestiona el razonamiento de la sentencia.

Lo anterior toda vez que de conformidad con el num. 2 del artículo 446 del C.G.P., la otra parte **“... solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”**, y la objeción presentada no se ciñe a dichos parámetros.

Por lo tanto, se aprobará la liquidación efectuada en la providencia del 18 de abril de 2018<sup>8</sup> que fuera acogida por la parte ejecutante, por considerarla ajustada a los valores objeto de reclamación en este trámite, la cual quedará así:

<sup>8</sup> Fts. 45 a 54 del cuad. No. 3.

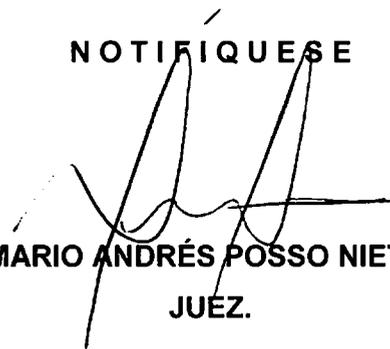
RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL INTERESES DE MORA DESDE EL 22 DE JULIO DE 2010 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2012	\$ 33.022.253,00
PAGO PARCIAL EFECTUADO POR LA ENTIDAD EFECTUADO EL 24 DE MAYO DE 2016	\$ 28.430.165,00
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$4.592.088,00</b>

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

1. **APRUÉBASE** en todas sus partes la Liquidación del Crédito realizada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y acogida por la parte ejecutante, por un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.592.088,00)** por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la Ley.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

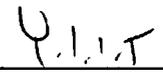
No. 0102 DE: 29 NOV 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 NOV 2018

Santiago de Cali, 29 NOV 2018;

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,



**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00469 00  
Medio de Control: **EJECUTIVO.**  
Demandante **AMPARO LOZANO CAICEDO.**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Interlocutorio No. 0801.

**Asunto: Da cumplimiento a la orden del superior y decreta nueva medida cautelar.**

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 18 de abril del 2018<sup>1</sup>, siendo Magistrada Ponente la Dra. Luz Elena Sierra Valencia, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, resolvió modificar el auto interlocutorio No. 105 del 08 de marzo de 2016 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, así:

*"PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio No. 0105 de marzo 08 de 2016, proferido por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en esta providencia, el cual quedara así:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social tenga o llegare a tener en la cuenta denominada CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP 2015 de la Entidad Bancaria Davivienda – Oficina Principal de la ciudad de Bogotá D.C.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Procesos, el embargo se limita hasta la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.433.436).*

*ARTÍCULO TERCERO: Adviértasele a la Entidad Bancaria respectiva, que deberá constituir el certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (num.10 art. 593 CGP)"*

Mediante auto de sustanciación del 22 de mayo de 2018<sup>2</sup>, dispuso acatar y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En memorial que obra a folios 218 y 219 del cuaderno No. 02, la apoderada judicial de la

1 Fls. 45 a 554 vto. cuad. No. 03.

2 Fls. 217 cuad. No. 01.

parte ejecutante informa que la cuenta denominada **“certificado de disponibilidad presupuestal CDP 2015”** de la entidad Bancaria DAVIVIENDA oficina principal de Bogotá D.C., ya no existe, por lo que solicita se oficie a esa misma entidad bancaria, NIT No. 860034313-7, Subdirección Financiera a cargo de la Dra. SANDRA FORERO CASTILLO o quien haga sus veces, para que proceda hacer efectiva la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el Despacho estima que se trata de una nueva medida cautelar para que se oficie al Banco DAVIVIENDA, Oficina Principal – para que se haga efectiva la medida sobre los dineros que la ejecutada tenga depositados en cuentas bancarias de esa entidad.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de créditos, lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*“3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella. so pena de responder por el correspondiente pago. de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito. y si aquel no*

lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)"

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

De otro lado el art. 594, establece cuales bienes son inembargables, así:

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los

elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene" (Subrayado fuera del texto).

Advierte el Despacho en primer lugar, que la medida de embargo por decretarse en ésta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

**"Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**Parágrafo.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...". (Negrilla del despacho)

Ahora bien, la parte solicitante de la medida cautelar indica que los dineros a embargar se encuentran depositados en el Banco DAVIVIENDA en la ciudad de Bogotá, D.C., y que estos hacen parte del presupuesto que maneja la entidad ejecutada para el pago de nómina y otras obligaciones que debe cumplir como consecuencia de las funciones que le fueron asignadas, no obstante, no existe certeza si se trata o no de recursos de carácter inembargables, por lo que la entidad financiera deberá informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

En cuanto al monto máximo de la medida a decretar este fue señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la referida providencia en la suma de **\$ 21.433.436,00.**

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

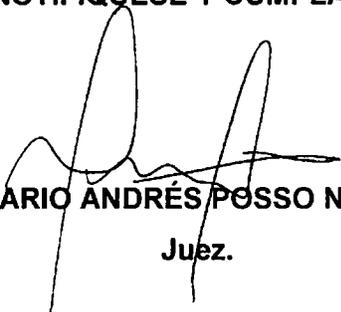
UGPP-, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero, constituidos en la entidad bancaria DAVIVIENDA de la ciudad de Bogotá. D.C., exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CONFORME** lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.433.436,00)**.

**SEGUNDO: OFÍCIAR** a la entidad bancaria DAVIVIENDA, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad bancaria respectiva, que deberán constituir el Certificado de Depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
Juez.

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>0107</u> DE:	<u>29 NOV 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>21 NOV 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>29 NOV 2018</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00139 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSALIA GONZALEZ

Demandado: COLPENSIONES

**ASUNTO: concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 130 del 17 de agosto de 2018 (folios 134-141) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

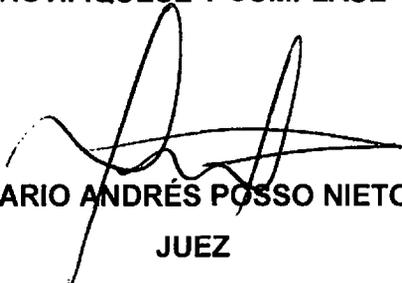
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 130 del 17 de agosto de 2018 (folios 134-141) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00463 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: BENIGNO LIZALDA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -

**Asunto. Rechaza por extemporáneo recurso de apelación.**

Mediante memorial visible a folios 185 a 197 radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 142 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

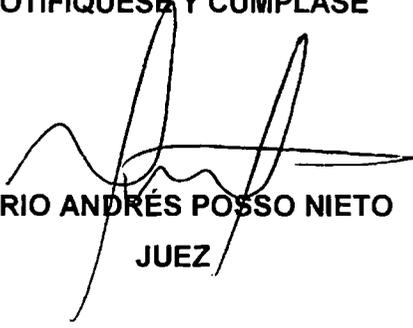
La referida providencia le fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 19 de septiembre de 2018, transcurriendo así el término para interponer y sustentar el recurso de apelación durante los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de septiembre, 1, 2 y 03 de octubre de 2018.

Como quiera que el recurso fue interpuesto el día 05 de octubre de 2018, es decir por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo será rechazado.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra de la sentencia No. 142 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00008 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MERCEDES BURBANO ALVAREZ Y OROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la demandada – Policía Nacional - interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 158 del 03 de octubre de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

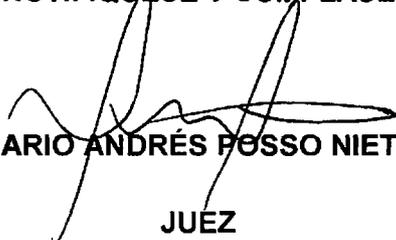
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.*

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día lunes veintiocho (28) de enero de 2019 a las 11.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada<sup>8</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<sup>8</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[juridico@obhcolombia.com](mailto:juridico@obhcolombia.com) [digitadorasobh@gmail.com](mailto:digitadorasobh@gmail.com)  
**Y.L.L.T.**

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00048 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HACIENDA LISBOA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALAR como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 13 JUN 2019 a las 2:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ FERNANDO SEPULVEDA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.584 y tarjeta profesional No. 150.526 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 79 del expediente.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

1 procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacinesjudiciales@cali.gov.co sepulvelas@gmail.com
mfsudupe@restrepoylondono.com cecalderon@restrepoylondono.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 814

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00231-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIB.  
Demandante: LUZ ADRIANA MENDIETA CABRERA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **LUZ ADRIANA MENDIETA CABRERA** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: *i)* la Resolución No. 4143.3.21.90845 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; *ii)* la Resolución No. 4143.032.21.3233 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió un escrito de excepciones formuladas en contra de dicho mandamiento de pago; y *iii)* la Resolución No. 4143.032.21.8941 del 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto en contra de acto administrativo con el que se resolvió las excepciones.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho Necesario referirse a las siguientes situaciones.

En primer lugar, se impone decir que de acuerdo con el artículo 101 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la entidades administrativas no es susceptible de ser demandado, en tanto se trata de un acto administrativo de trámite que no decide de manera definitiva una cuestión de fondo.

Al respecto se tiene que la disposición referida prevé en su inciso primero que *“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”*

Por su parte, el Consejo de Estado con respecto a este asunto señaló en providencia del 26 de febrero de 2014<sup>1</sup>:

*"(...) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.*

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este."*

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, que establece como causal de rechazo de la demanda que "el asunto no sea susceptible de control judicial", esta agencia judicial rechazará la demanda en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad de la Resolución No. 4143.3.21.90845 del 10 de noviembre de 2016 (fl. 20).

Ahora bien, en lo que atañe al resto del contenido de la demanda, estima el Despacho que la parte actora no acredita el cumplimiento algunos de los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA y siguientes, concretamente frente a los siguientes aspectos:

- a) Como consecuencia de la nulidad de los demás actos demandado y a título de restablecimiento del derecho, se solicita en la demanda que se declare, por un lado, que la actora no está obligada a pagar la suma de \$616.923 por la vigencia del año 2009 del impuesto predial con relación al predio A033200020000, y por otro lado, que tampoco está en la obligación de pagar el monto de \$9.822.198 correspondiente a las vigencias de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En esa dirección, encuentra el Despacho que la pretensión relativa a que se declare la no obligatoriedad del pago del impuesto referido por el año 2009, tiene relación con la vigencia tributaria objeto de discusión y pronunciamiento por parte de la entidad

<sup>1</sup> Sección Cuarta, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008), Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

45

demandada con las Resoluciones No. 4143.032.21.3233 del 16 de marzo de 2018 y No. 4143.032.21.8941 del 10 de mayo de 2018; no así en lo que tiene que ver con las vigencias de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Por tal motivo y en el propósito de dar coherencia al *petitum*, la parte demandada deberá formular la proposición jurídica completa, en el sentido de que señalar el o los actos administrativos cuya legalidad se impugne, y que tengan relación con la discusión, en vía administrativa, del impuesto predial facturado al predio de propiedad de la actora, en las vigencias relativas a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

b) En el acápite del "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", la demanda se limita a enunciar las causales de nulidad que prevé la Ley 1737 de 2011, y adicional a ello aduce que la accionada, con el proceso coactivo adelantado en contra de la actora, *"pretenden (sic) cobrar unas sumas de dinero a su favor por concepto de Impuesto Predial y Complementarios (...) los cuales no tienen asidero legal."*

En esas condiciones, al no contener el acápite en cuestión motivos de censura concretos en relación con los actos demandados, es preciso que la parte actora precise con claridad la o las causales de nulidad en las que están inmersos dichos actos, y los motivos por los cuales se configura la ilegalidad de los mismos, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

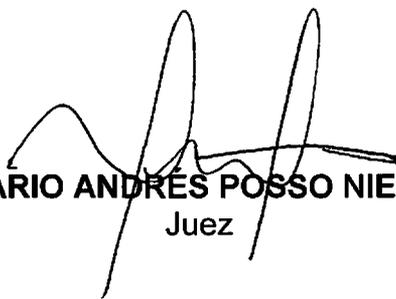
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda en lo que se refiere a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4143.3.21.90845 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.
2. **INADMITIR** la anterior demanda.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.)
4. **ORDENAR** a la parte demandante, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia,

dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del *ibidem*.

**5. RECONOCER** personería judicial al abogado **Luis Felipe Cabrera Cabrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.063.619 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.012 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>102</u> DE:	<u>29 NOV 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 NOV 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 NOV 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	<u>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</u>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 815

Santiago de Cali, 27 NOV 2018

**Radicación:** 76001 33 33 007 2018 00174 00  
**Medio de Control:** N. Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB.  
**Demandante:** VIRGELIA ARIAS LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Remite por competencia territorial.

La señora **VIRGELIA ARIAS LÓPEZ**, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y por medio del auto de sustanciación No. 462 del 07 de septiembre de 2018 (fl. 40), se dispuso requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Valle, con el fin de que certificara el último lugar en el que la actora prestó sus servicios.

En respuesta a dicho requerimiento se allegó comunicado del 18 de septiembre de 2018 (fl. 43), con el que se hace constar que la señora **ARIAS LÓPEZ** tuvo como último lugar de ubicación laboral el Municipio de Tuluá.

En tal virtud, el Despacho advierte que, por razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga.

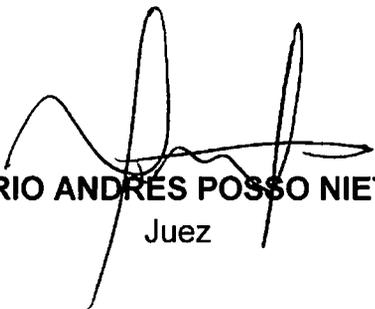
Como consecuencia de lo expuesto se **DISPONE**:

**1. DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

30

2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto),  
previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>102</u>	DE: <u>29 NOV 2018</u>
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha <u>27 NOV 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>29 NOV 2018</u>	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	